

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: RA-23/2009

PROMOVENTE:

EDITORIA DIARIO DE COLIMA,
S. A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ
BRAVO.

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS: LICDA. ANA
CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

Colima, Colima, 30 (treinta) de junio de 2009 (dos mil nueve).

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-23/2009** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **C. ENRIQUE ZARATE CANSECO** en su carácter de Representante Legal de la **EDITORIA**

DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V., en contra de la Resolución número 12 (doce) del proceso electoral 2008-2009 (dos mil dos mil nueve), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 03 (tres) de junio de 2009 (dos mil nueve), y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 06 (seis) de junio de 2009 (dos mil nueve), el **C. ENRIQUE ZARATE CANSECO**, en su carácter de Representante Legal de la **EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución número 12 (doce) del proceso electoral 2008-2009 (dos mil ocho dos mil nueve), emitida por aquél órgano electoral administrativo el 03 (tres) de junio de 2009 (dos mil nueve), en la que resolvió la queja presentada por el **C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el mismo Consejo.

II.- Una vez presentado el recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento legal, lo remitió a este Tribunal con los demás documentos anexos mediante oficio número IEEC-SE146/2009, de fecha 10 (diez) de junio del presente año.

III.- El oficio IEEC- SE146/2009 referido en el punto anterior, fue recibido a las 1:50 p.m. (una hora con cincuenta minutos pasado meridiano) del 10 (diez) de junio de 2009 (dos mil nueve), en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional por su titular la licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien dio cuenta de ello al Presidente de este Tribunal con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-23/2009 y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisara si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrara debidamente el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

IV.- Hecho lo anterior, en la Décima Novena Sesión Pública Extraordinaria celebrada el 20 (veinte) de junio de 2009 (dos mil nueve), la Secretaria General de Acuerdos presentó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto por la EDITORA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V., radicado bajo el expediente número RA-23/2009 siendo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue

designado como Ponente el Magistrado licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, a quien le fue turnado para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que revisada que fue su integración, el recurso quedó en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311 y 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia de ese carácter, y este Tribunal es máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del recurso de apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos en el caso los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición como son el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados, la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente de este medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El recurso de apelación fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de 03 (tres) días que establecen los artículos 11 y 12, primer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió el 03 (tres) de junio del 2009 (dos mil nueve), quedando notificada EDITORA DIARIO DE COLIMA, S.A. DE C. V. el día 04 (cuatro) de junio de 2009 (dos mil nueve), por lo que el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 05 (cinco) de junio y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable con fecha 06 (seis) de junio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONARÍA. El recurso de apelación está promovido por parte legítima y con personaría suficiente para hacerlo pues conforme al artículo 47, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo, y en la especie el promovente es la **EDITORIA DIARIO DE COLIMA, S. A. DE C. V.** por conducto de su Representante Legal el **C. ENRIQUE ZARATE CANSECO**; Además la actora tiene interés jurídico para hacerlo valer, en tanto se estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos la resolución señalada.

E).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

CUARTO.- A título de agravios, ENRIQUE ZARATE CANSECO, en su carácter de representante de la persona moral denominada "EDITORIA DIARIO DE COLIMA" S.A. DE C.V, expresó las consideraciones de hecho

y de derecho que se consignan en el escrito de fecha 06 (seis) de junio de 2009 (dos mil nueve), mismo que obra integrado en el expediente.

Los aludidos agravios, es menester precisarlos, no se transcriben en primer término por observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia. Luego, porque el artículo 41, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece los requisitos que deben contener las sentencias del Tribunal Electoral, no exige su transcripción sino su análisis exhaustivo. Ítem, debido a que no existe precepto alguno que imponga a este Tribunal el deber de trasuntar dichos argumentos, y finalmente, porque es evidente que dicha omisión no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

QUINTO.- Por su parte, la autoridad responsable con el fin de sostener la legalidad de su acto, en su informe circunstanciado dijo:

"MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en la Resolución número 12 del Proceso Electoral 2008-2009, emitida por este órgano electoral el día 03 de junio de 2009 dos mil nueve, mediante la cual se resolvió la procedencia de la queja interpuesta por el C. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de las empresas "Signo Comunicación" y "Editora Diario de Colima" por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, así como del acuerdo número 9 de fecha 12 de diciembre de 2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que se emitió de conformidad a lo establecido por los artículos 90, último párrafo y 121 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Colima; 163, fracciones XIII y XXIX, 215 y 216 del Código Electoral del Estado; y 23, 24, 25, 51 y 53 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que como es del conocimiento de la autoridad jurisdiccional que ahora resuelve, en fecha 12 de diciembre de 2008, éste Consejo General emitió el acuerdo número 9 mediante el cual se determinan los criterios generales de carácter científico que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas por sondeos de opinión, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones para las elecciones a celebrarse el domingo 5 de julio de 2009, en virtud de la facultad que le conceden los numerales 163 fracción XLIV y 216 del Código Electoral del Estado.

En dicho acuerdo claramente se establece entre muchos otros aspectos igualmente importantes, lo siguientes:

SEGUNDO: *Todo resultado de encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión que se publique o difunda por cualquier medio de comunicación con el fin de dar a conocer las tendencias de la votación de los ciudadanos, **deberá indicar la persona física o moral que patrocinó la encuesta o sondeo, la que lo llevó a efecto y la que ordenó su publicación o difusión, debiendo entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto Electoral del Estado dentro de las 24 horas siguientes a su publicación o difusión** o en caso de que éstas no se hicieren públicas, dentro de los cinco días posteriores al día de la elección.*

OCTAVO: *La divulgación de resultados de cualquier encuesta por muestreo, encuesta o sondeo de opinión, invariablemente deberá contener las características metodológicas antes dispuestas, haciendo además accesible su lectura e interpretación, **incluyendo en cada caso la acreditación otorgada por el Consejo General**, son que esto implique que dicho órgano de dirección avale la calidad del proceso de recolección de datos, metodología, interpretación de los resultados o cualquier otra conclusión derivada de la encuesta o sondeo de opinión de que se trate.*

De la lectura de los preceptos antes citados puede deducirse que si la persona física o moral, responsable de la realización de la encuesta, no se encuentra acreditada ante dicho órgano superior de dirección, tampoco está

autorizada para dar a conocer los resultados de la misma, y en tal virtud, la persona física o moral encargada de su divulgación, igualmente incurre en responsabilidad, sienta tal, para el caso concreto la empresa denominada, "Editora Diario de Colima S.A. de C.V."

Aunado a lo anterior, es notoria la violación a lo dispuesto por el punto segundo del acuerdo número 9 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en correlación con los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado toda vez que la empresa "Editora Diario de Colima" presentó extemporáneamente los documentos que soportan la encuesta desarrollada por "SIGNO COMUNICACIÓN" excediendo de las 24 horas otorgadas para tal efecto, puesto que tal y como se encuentra acreditado en autos, con el escrito signado por el C. CARLOS GARCÍA LEMUS, quien se ostentó como director de Editora Diario de Colima, no fue sino hasta las 8:23 pm (veinte horas con veintitrés minutos) del día 12 de mayo de 2009, que dicho periódico hizo llegar a este órgano electoral la documentación que contiene el estudio y la metodología competa de la encuesta desarrollada por "SIGNO COMUNICACIÓN". Lo anterior, si se considera que la publicación de dicha encuesta fue dada a conocer desde el momento de que se puso en circulación el periódico en mención - que regularmente acontece alrededor de las 7:00 horas de la mañana del día 11 de mayo de 2009 - y considerando que de conformidad con el artículo 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los términos si se contabilizan por horas, éstos se entenderán de momento a momento, por tanto, las referidas 24 horas contaban a partir de dicha hora, venciendo el mismo aproximadamente a las 24 horas del día 12 del mes y año citados. Estos hechos, precisamente, además de fortalecer la determinación de éste órgano superior electoral, desvirtúan los argumentos expuestos por el ciudadano CARLOS GARCÍA LEMUS, al señalar que la exhibición de la referida documentación se hizo conforme al acuerdo número 9 antes aludido.

Por todo lo anterior se reitera que la empresa "EDITORA DIARIO DE COLIMA, S.A. DE C.V.", no se sujeta a lo dispuesto en el acuerdo de mérito, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y consecuentemente a los numerales 215 y 216 del Código Electoral que nos rige; y en tal virtud, la resolución número 12 emitida por éste órgano Electoral se encuentra completamente fundada y motivada al determinar que dicha empresa efectivamente el día 11 de mayo de 2009 en el periódico

"DIARIO DE COLIMA", en desacato a las disposiciones legales antes citadas.

Por último, y en razón de lo recién expresado, así como a fin de robustecer el presente Informe Circunstanciado, se solicita que el H. Tribunal Electoral tenga por reproducidos aquí los fundamentos jurídicos en la resolución impugnada para sostener sus legalidad."

SEXTO. LITIS. Conforme a los agravios esgrimidos por el impugnante, la litis principal a dilucidar en el presente asunto será determinar si la Resolución emitida por la autoridad responsable violenta el principio constitucional de legalidad que debe regir en todo procedimiento electoral, al carecer dicha resolución desde la óptica del promovente de fundamentación y motivación, violándose con ello los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuestión de método y orden en el análisis de los agravios vertidos por el apelante, este Tribunal se avocará a su estudio en los apartados siguientes.

Cobra aplicación a los razonamientos anteriormente expresados las Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, página 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que

puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A. En principio se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contengan los agravios que se hagan valer, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo. Es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda válidamente interpretar el sentido de lo que se pretende.

B. En tal sentido y en relación con los agravios que se analizan, el promovente manifestó medularmente en su escrito de demanda lo siguiente:

1. Que se considera totalmente equivocado el criterio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima al considerar por acreditado supuestas violaciones cometidas por mi representada, y por consiguiente, procedente la imposición de una multa equivalente a 1000 (mil) días de salario mínimo vigente en el estado, toda vez que mi representada en ningún momento violó precepto legal alguno citado por dicho Consejo en la resolución que se recurre.

*2. Se violenta el principio constitucional de legalidad que debe regir en todo procedimiento electoral, toda vez que el órgano resolutor señala que mi representada **no cumplió con el requisito establecido en el punto***

segundo del acuerdo número 09 de fecha 12 de diciembre de 2008, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en donde se establece que la empresa que ordeno la publicación deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto electoral del Estado dentro de las 24 horas siguientes a su publicación. Valiéndose de esto, el órgano resolutor señalo de manera deliberada las 7:00 de la mañana del día 11 de mayo de 2009 como la fecha en que se puso en circulación el periódico. No obstante, el órgano responsable no señala en ningún apartado de la resolución, los medios de convicción o los procedimientos usados para poder llegar a la conclusión de que efectivamente la puesta en circulación del periódico de mi representada acontece a las 7:00 de la mañana como la hora en que los medios de comunicación impresos (como el caso de mi representada) ponen en circulación sus publicaciones.

3. De lo citado con anterioridad, se puede dilucidar que para el órgano resolutor, lo relevante de la supuesta conducta ilícita realizada por mi representada, es la repercusión que las mismas tienen dentro del proceso electoral que se celebra con anterioridad. No obstante, una vez mas el órgano responsable es omiso en cuanto a la motivación de su afirmación, debido a que no señala los elementos cualitativo y cuantitativos que le permitió llegar a la conclusión de que efectivamente se tiene una repercusión dentro del proceso electoral, y mucho menos, señala los efectos o alcances de la supuesta repercusión que se tuvo, por lo que dicha afirmación carece de motivación, causándome agravios, ya que violenta el principio de legalidad que debe regir en todo acto o resolución electoral. No es óbice señalar que en ningún momento el proceder de mi representada ha tenido un carácter antijurídico, debido a que siempre ha sujetado su actuar a los cauces y preceptos legales que regulan los actos motivo de la resolución recurrida, por lo que el órgano responsable se valió de elementos endebles y carentes de fundamentación y motivación para poder imponer de manera temeraria una sanción económica a mi representada, sin estar ajustado a derecho.

4. Me causa agravio, que el órgano responsable señala que mi representada incurre en responsabilidad porque tenia la obligación de estar autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para poder realizar y publicar los resultados. No obstante dicha

*afirmación carece de fundamentación, y por ende, **violenta el principio de legalidad que debe regir todo acto o resolución electoral, en virtud de que ninguna ley, reglamento o apartado del multicitado acuerdo, se señala expresamente la obligación de la empresa que solicite o publique una encuesta de contar previamente con una autorización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.***

*De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que los argumentos tomados en cuenta por el órgano responsable para poder imponer la sanción económica en perjuicio de mi representada, contenida en la resolución No. 12, dentro del expediente No. 02/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fecha 03 (tres) de junio de 2009 (dos mil nueve), **carecen de fundamentación y motivación, violentando en perjuicio de mi representada el principio de legalidad que debe regir todo acto o resolución en materia electoral.***

C. Del análisis integral de los agravios expuestos por el promovente, este Órgano Jurisdiccional advierte que el recurrente afirma que la Resolución emitida por la responsable resulta ser ilegal por carecer de fundamentación y motivación, violentando con ello el principio de legalidad que debe regir en todo procedimiento electoral.

Ahora bien, como ha sido relatado con anterioridad, por cuestión de método se analizaran en primer término los conceptos de impugnación hechos valer por el impugnante, identificados dentro del **considerando sexto, apartado B, números 2 y 3** de la presente resolución, ello porque de resultar fundados, la consecuencia sería la revocación del acto que se analiza, por tanto, este Tribunal se avocara al estudio de referidos agravios, consistentes en esencia en lo siguiente:

*2. Se violenta el principio constitucional de legalidad que debe regir en todo procedimiento electoral, toda vez que el órgano resolutor señala que mi representada **no cumplió con el requisito establecido en el punto***

segundo del acuerdo número 09 de fecha 12 de diciembre de 2008, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en donde se establece que la empresa que ordeno la publicación deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto electoral del Estado dentro de las 24 horas siguientes a su publicación. Valiéndose de esto, el órgano resolutor señalo de manera deliberada las 7:00 de la mañana del día 11 de mayo de 2009 como la fecha en que se puso en circulación el periódico. No obstante, el órgano responsable no señala en ningún apartado de la resolución, los medios de convicción o los procedimientos usados para poder llegar a la conclusión de que efectivamente la puesta en circulación del periódico de mi representada acontece a las 7:00 de la mañana como la hora en que los medios de comunicación impresos (como el caso de mi representada) ponen en circulación sus publicaciones.

3. De lo citado con anterioridad, se puede dilucidar que para el órgano resolutor, lo relevante de la supuesta conducta ilícita realizada por mi representada, es la repercusión que las mismas tienen dentro del proceso electoral que se celebra con anterioridad. No obstante, una vez mas el órgano responsable es omiso en cuanto a la motivación de su afirmación, debido a que no señala los elementos cualitativo y cuantitativos que le permitió llegar a la conclusión de que efectivamente se tiene una repercusión dentro del proceso electoral, y mucho menos, señala los efectos o alcances de la supuesta repercusión que se tuvo, por lo que dicha afirmación carece de motivación, causándome agravios, ya que violenta el principio de legalidad que debe regir en todo acto o resolución electoral. No es óbice señalar que en ningún momento el proceder de mi representada ha tenido un carácter antijurídico, debido a que siempre ha sujetado su actuar a los cauces y preceptos legales que regulan los actos motivo de la resolución recurrida, por lo que el órgano responsable se valió de elementos endebles y carentes de fundamentación y motivación para poder imponer de manera temeraria una sanción económica a mi representada, sin estar ajustado a derecho.

SÉPTIMO.- ANALISIS DE LOS AGRAVIOS. Este Tribunal Electoral estima que los agravios en estudio resultan sustancialmente **inoperantes**

e insuficientes para **revocar** la resolución impugnada, en razón de lo siguiente:

A. En primer término y derivado de lo anterior, es necesario establecer que de acuerdo a la doctrina jurídica y a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, y en la motivación deberá señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

Así mismo, la emisión de ese acto de autoridad exige que quien lo realiza exponga las razones, justificaciones, motivos y circunstancias por los que considera que su acto se encuentra apegado a derecho a fin de que la autoridad observe los límites a las facultades que la ley le otorga y de esta forma su actuar no constituya un acto infundado, arbitrario o desproporcionado.

Cobra aplicación a los razonamientos anteriormente expresado, las Tesis de Jurisprudencia consultables en la Revista *Justicia Electoral* 2003 y 2001, suplemento 4 y 6, páginas 3637 y 1617, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002 y S3ELJ 01/2000.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o

sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.—*La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y*

las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio”.

B. En tal sentido, y para estar en posibilidad de determinar si le asiste o no la razón al promovente con relación a los agravios esgrimidos, y con el fin de tener los elementos necesarios para dilucidar la controversia puesta a conocimiento ante este Tribunal, resulta pertinente para este órgano jurisdiccional transcribir en lo que al caso interesa, los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad responsable para llegar a la conclusión emitida en la resolución que es motivo de la presente impugnación:

“C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. COMPETENCIA. ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE QUEJA, BAJO EL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CONFORME CON LO PRESCRITO EN LO CONDUCENTE POR LOS ARTÍCULOS 86 BIS, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, 145, 147, 148, 151 Y 163, FRACCIONES XXXIX, XL Y XLIV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO CON LO DETERMINADO POR EL PROPIO CONSEJO GENERAL EN EL ACUERDO NÚMERO 09, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2009.

(...)

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

(...)

2. AL EFECTO SE HACE NECESARIO TRANSCRIBIR EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS QUE SE MANIFIESTAN COMO TRANSGREDIDOS POR EL PARTIDO REFERIDO:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO 215. *QUIEN SOLICITE U ORDENE LA PUBLICACIÓN DE CUALQUIER ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN SOBRE ASUNTOS ELECTORALES, QUE SE REALICE DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, DEBERÁ ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO, SI LA ENCUESTA O SONDEO SE DIFUNDE POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN. EN TODO CASO, LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN ESTARÁ SUJETO A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SIGUIENTE.*

DURANTE LOS 6 DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL Y HASTA LA HORA DEL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS, QUEDA PROHIBIDO PUBLICAR O DIFUNDIR POR CUALQUIER MEDIO LOS RESULTADOS DE ENCUESTAS, SONDEOS DE OPINIÓN O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, QUEDANDO

SUJETOS QUIENES LO HICIEREN, A LAS PENAS Y SANCIONES APLICABLES.

ARTICULO 216. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES, ADOPTARÁN LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO, QUE PARA TAL EFECTO DETERMINE EL CONSEJO GENERAL.

AHORA BIEN, DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO ANTES CITADO, SE DESPRENDE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO ESTABLECERÁ LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN, EN ESE ENTENDIDO, EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EMITIÓ EL ACUERDO NÚMERO 9 DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y MEDIDAS QUE HABRÁN DE OBSERVARSE, TANTO PARA LA REALIZACIÓN COMO PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS ENCUESTAS, SONDEOS Y ESTUDIOS DE OPINIÓN SOBRE TEMAS ELECTORALES, MISMO QUE SE ADUCE COMO VULNERADO POR LAS EMPRESAS EN CONTRA DE LAS CUALES SE INTERPUSO LA PRESENTE QUEJA; EN TAL VIRTUD, **ES NECESARIO SEÑALAR LAS DETERMINACIONES APROBADAS PARA TAL EFECTO EN EL ACUERDO DE REFERENCIA, LAS CUALES SE ESTIMARON VIOLENTADAS, DENTRO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y QUE SE TRANSCRIBEN EN LA SIGUIENTE FORMA:**

PRIMERO: QUIEN REALICE O PRETENDA REALIZAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE CUESTIONES ELECTORALES DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL 20082009, HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL 5 DE JULIO DE 2009, DEBERÁ ENTREGAR, CON ANTICIPACIÓN AL INICIO DE TALES ACTIVIDADES, AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, UNA EXPLICACIÓN PORMENORIZADA DE LA METODOLOGÍA QUE SEGUIRÁ EN EL

DESARROLLO DE LAS MISMAS, EN DONDE INVARIABLEMENTE EXPRESARÁ LA DURACIÓN, LUGAR DE APLICACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN.

SEGUNDO: TODO RESULTADO DE ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN QUE SE PUBLIQUE O DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE DAR A CONOCER LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, DEBERÁ INDICAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PATROCINÓ LA ENCUESTA O SONDEO, LA QUE LO LLEVÓ A EFECTO Y LA QUE ORDENÓ SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN, **DEBIENDO ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN** O EN CASO DE QUE ÉSTAS NO SE HICIEREN PÚBLICAS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

TERCERO: SI LA ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN LA REALIZA UNA PERSONA FÍSICA O MORAL EXCLUSIVAMENTE PARA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PRÓXIMO 5 DE JULIO DE 2009, DEBERÁ SOLICITAR POR ESCRITO AL CONSEJO GENERAL SU DEBIDA ACREDITACIÓN, DURANTE LOS PRIMEROS 10 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2009.

CUARTO: LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- a) NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE SOLICITA LA ACREDITACIÓN;
- b) DOMICILIO LEGAL DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL, EN DONDE SE ENCUENTRE EL ASIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE SUS NEGOCIOS, ASÍ COMO UN DOMICILIO EN LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA, PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES;
- c) ESPECIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN RESPECTO DE LA CUAL PRETENDE REALIZAR LA ENCUESTA, SONDEO O ESTUDIO DE OPINIÓN;

d) INDICACIÓN GENERAL DE LA TÉCNICA METODOLÓGICA QUE SE IMPLEMENTARÁ. (INFORMACIÓN QUE UTILIZÓ PARA DELIMITAR LA POBLACIÓN DE ESTUDIO Y PARA SELECCIONAR LA MUESTRA; EL INSTRUMENTO QUE SE UTILIZARÁ PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN; ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS MECANISMOS QUE SE UTILIZARÁN PARA ELEGIR A LOS INDIVIDUOS ENTREVISTADOS O A LAS CASILLAS CUYOS RESULTADOS SE RECOPILEN); Y

e) EL COMPROMISO EXPRESO DE SUJETAR SU ACTUACIÓN A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS PRESENTES CRITERIOS Y DEMÁS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL.

QUINTO: EL CONSEJO GENERAL ANALIZARÁ Y RESOLVERÁ SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS, ESTUDIOS DE OPINIÓN O SONDEOS SOBRE LA INTENCIÓN DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS QUE SE PRETENDAN APLICAR EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PRESENTADAS EN TIEMPO Y FORMA, DURANTE LOS 5 DÍAS POSTERIORES AL TÉRMINO DEL PLAZO PARA SU SOLICITUD, DEBIENDO NOTIFICAR LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO GENERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA PERSONA FÍSICA O MORAL RESPECTIVA.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES AUTORIZADAS PARA REALIZAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DEBERÁN OBSERVAR LO SIGUIENTE:

a) EL DISEÑO Y METODOLOGÍA DEBERÁ RESPETAR LA LIBERTAD Y SECRETO DEL VOTO;

b) EL PERSONAL ENCARGADO DE REALIZARLOS DEBERÁ PORTAR IDENTIFICACIÓN QUE LO ACREDITE COMO TAL; Y

c) EL PERSONAL ENCARGADO DE REALIZAR LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN NO TENDRÁ ACCESO AL ÁREA QUE OCUPEN LAS CASILLAS, DEBIENDO REALIZAR SU TAREA A UNA DISTANCIA

PROMEDIO DE 50 METROS DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

SEXTO: *LOS REPORTES DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS, SONDEOS O ESTUDIOS DE OPINIÓN QUE SE HAYAN PUBLICADO O DIFUNDIDO POR CUALQUIER MEDIO Y QUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO SEAN PRESENTADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, DEBERÁN EN TODO CASO:*

INDICAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PATROCINÓ EL ESTUDIO, LA QUE LO LLEVÓ A EFECTO Y LA QUE ORDENÓ SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN.

a) DEFINIR DETALLADAMENTE LA POBLACIÓN Y ÁREA GEOGRÁFICA DE ESTUDIO A QUE SE REFIERE LA ENCUESTA O SONDEO, ESPECIFICANDO CLARAMENTE EN EL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS QUE SE DEN A CONOCER, QUE LOS MISMOS SE REFIEREN A LA POBLACIÓN ESTUDIADA Y QUE SÓLO TIENEN VALIDEZ PARA EXPRESAR LA OPINIÓN DE ESA POBLACIÓN EN LAS FECHAS ESPECÍFICAS DEL LEVANTAMIENTO DE LOS DATOS

b) EXPLICAR EL MÉTODO QUE SE UTILIZÓ PARA RECOPIRAR LA INFORMACIÓN; DETALLANDO SI SE HIZO MEDIANTE ENTREVISTAS PERSONA A PERSONA O MEDIANTE ALGÚN MÉTODO INDIRECTO ALTERNATIVO. SE DEBERÁ ESPECIFICAR TAMBIÉN SI LAS ENTREVISTAS SE LLEVARON A CABO VÍA TELEFÓNICA, EN LA VÍA PÚBLICA, EN DOMICILIOS PARTICULARES O SI SE UTILIZARON MÉTODOS MIXTOS PARA RECOPIRARLA, ENTRE OTROS DATOS QUE LLEVEN A LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA FORMA EN QUE SE OBTUVO LA INFORMACIÓN.

c) DETALLAR EL MÉTODO PARA SELECCIONAR LA MUESTRA DEL ESTUDIO, INDICANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS MECANISMOS UTILIZADOS PARA SELECCIONAR A LOS INDIVIDUOS ENTREVISTADOS.

d) DETALLAR EL FRASEO EXACTO QUE SE UTILIZÓ EN LOS REACTIVOS PUBLICADOS Y LA FRECUENCIA DE NO RESPUESTA, DETALLANDO EL ESQUEMA DE MUESTREO, EL TAMAÑO DE LA

MUESTRA, EL NIVEL DE CONFIANZA Y EL ERROR ESTADÍSTICO MÁXIMO IMPLÍCITO PARA CADA REACTIVO CON LA MUESTRA SELECCIONADA

e) SEÑALAR LAS FECHAS EN QUE SE LLEVÓ A CABO EL LEVANTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

EN CASO DE QUE LOS RESULTADOS PUBLICADOS INCLUYAN ESTIMACIONES DE RESULTADOS, PRONÓSTICOS DE VOTACIÓN O CUALQUIER OTRO PARÁMETRO QUE NO CONSISTA EN EL MERO CÁLCULO DE FRECUENCIAS RELATIVAS DE LAS RESPUESTAS DE LA ENCUESTA, DEBERÁ ESPECIFICARLO.

SÉPTIMO: TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTUDIO, DESDE SU DISEÑO HASTA LA OBTENCIÓN DE SUS RESULTADOS PUBLICADOS O DIFUNDIDOS, DEBERÁ CONSERVARSE DE MANERA INTEGRAL POR PARTE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL RESPONSABLE DE SU REALIZACIÓN POR LO MENOS 10 DÍAS DESPUÉS DE LA ELECCIÓN QUE SE HAYA LLEVADO A EFECTO Y LOS RESULTADOS OFICIALES SE HAYAN HECHO PÚBLICOS

OCTAVO: LA DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN, INVARIABLEMENTE DEBERÁ CONTENER LAS CARACTERÍSTICAS METODOLÓGICAS ANTES DISPUESTAS, HACIENDO ADEMÁS ACCESIBLE SU LECTURA E INTERPRETACIÓN, INCLUYENDO EN CADA CASO LA ACREDITACIÓN OTORGADA POR EL CONSEJO GENERAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE DICHO ÓRGANO DE DIRECCIÓN AVALE LA CALIDAD DEL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS, METODOLOGÍA, INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS O CUALQUIER OTRA CONCLUSIÓN DERIVADA DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN DE QUE SE TRATE.

NOVENO: EN TODO CASO, LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN DEBERÁ DE SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, CITADO EN LA CONSIDERACIÓN NÚMERO 5.

DÉCIMO: LA INFRACCIÓN A LOS ANTERIORES PUNTOS DE ACUERDO, SERÁ SANCIONADA POR EL CONSEJO GENERAL CON MULTA DE 1000 A 2000 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, LA CUAL DEBERÁ SER CUBIERTA POR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE HUBIESE COMETIDO LA VIOLACIÓN, MISMA QUE DEBERÁ SER PAGADA ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN UN PLAZO IMPROPRORROGABLE DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN. EN CASO DE QUE EL INFRACTOR SE OPONGA AL PAGO SE PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL COBRO DE LA MISMA, APLICANDO PARA ELLO EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

3. PREVIO AL ENLACE LÓGICO JURÍDICO E INTERPRETACIÓN DE CRITERIOS PARA LA SOLUCIÓN DE LA PRESENTE QUEJA, COMO FUNDAMENTO Y RESPALDO A LA PRESENTE ACTUACIÓN, CABE REALIZAR LAS SIGUIENTES REFLEXIONES:

I. COMO ES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, FUNCIÓN QUE ENCUENTRA DESCANSO ADEMÁS DEL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN LAS BASES CONSTITUCIONALES FEDERALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 39, 40, 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA DISPONEN:

ARTÍCULO 39. LA SOBERANÍA NACIONAL RESIDE ESENCIAL Y ORIGINARIAMENTE EN EL PUEBLO. TODO PODER PÚBLICO DIMANA DEL PUEBLO Y SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DE ÉSTE. EL PUEBLO TIENE EN TODO TIEMPO EL INALIENABLE DERECHO DE ALTERAR O MODIFICAR LA FORMA DE SU GOBIERNO.

ARTÍCULO 40. ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO

CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGÚN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL.

ARTÍCULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

(...)

ARTÍCULO 116.

(...)

IV. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARÁN QUE:

A) LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES, DE LOS MIEMBROS DE LAS LEGISLATURAS LOCALES Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALICEN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO; Y QUE LA JORNADA COMICIAL TENGA LUGAR EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DEL AÑO QUE CORRESPONDA. LOS ESTADOS CUYAS JORNADAS ELECTORALES SE CELEBREN EN EL AÑO DE LOS COMICIOS FEDERALES Y NO COINCIDAN EN LA MISMA FECHA DE LA JORNADA FEDERAL, NO ESTARÁN OBLIGADOS POR ESTA ÚLTIMA DISPOSICIÓN;

B) EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, SEAN PRINCIPIOS RECTORES LOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD

C) LAS AUTORIDADES QUE TENGAN A SU CARGO LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES Y LAS JURISDICCIONALES QUE RESUELVAN LAS CONTROVERSIAS EN LA MATERIA, GOCEN DE AUTONOMÍA EN SU FUNCIONAMIENTO E INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES;

(...)

II. EN CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR Y PARA CONTRIBUIR AL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL, ASÍ COMO AL DE LOS DEMÁS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS CON LAS DISPOSICIONES ANTES INVOCADAS, EL LEGISLADOR ESTATAL REGULÓ EL ARTÍCULO 86 BIS ANTES CITADO, DANDO COMO SE DIJO, LA PERSONALIDAD JURÍDICA CORRESPONDIENTE PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES AL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA", ATRIBUYÉNDOLE DESDE ESE ÁMBITO CONSTITUCIONAL, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES LAS RELATIVAS A LA PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL Y A LA REGULACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN CON FINES ELECTORALES.

EN TAL VIRTUD, DE MANERA REGLAMENTARIA, EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, INSTITUYÓ COMO FINES DEL INSTITUTO ENTRE OTROS, ORGANIZAR Y VIGILAR LA REALIZACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A LOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS; Y ESTABLECIÓ COMO ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL, SU MÁXIMO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN LAS DE: DICTAR TODO TIPO DE NORMAS Y PREVISIONES PARA HACER EFECTIVAS LAS DISPOSICIONES DE DICHO CÓDIGO; APLICAR LAS SANCIONES QUE LE COMPETAN DE ACUERDO CON EL MISMO; APROBAR EL REGLAMENTO QUE REGULE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL, ASÍ COMO LOS CONTEOS RÁPIDOS RELACIONADOS CON RESULTADOS ELECTORALES Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES Y; DETERMINAR LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES; ACTIVIDADES QUE ENCUENTRAN SUSTENTO EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES XXXIX, XL Y XLIV DEL ARTÍCULO 163 Y NUMERAL 216 DEL ORDENAMIENTO EN CITA.

ES DECIR, CORRESPONDE AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN LA ENTIDAD, LOS CUALES SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO EN CITA, “EL PROCESO ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS ORDENADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN (REFIRIÉNDOSE A LA PARTICULAR DEL ESTADO) Y ESTE CÓDIGO, REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, QUE TIENEN POR OBJETO LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, DE LOS INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO”; EN CONSECUENCIA, CUALQUIER ACTO CELEBRADO CON LA REFERIDA RENOVACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ES COMPETENCIA POR MANDATO CONSTITUCIONAL DE DICHA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, OCURRIENDO EN EL CASO QUE NOS OCUPA, QUE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, PARA QUIEN HABRÁ DE INSTITUIRSE COMO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, SE UBICA SIN DUDA, A UNO DE LOS CARGOS A QUE ALUDE LAS DISPOSICIONES ANTES MENCIONADAS. DE IGUAL FORMA, DICHO PRECEPTO LEGAL ESTABLECE QUE “CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL INSTITUTO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES REALIZAR LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA PROMOCIÓN DEL VOTO CIUDADANO, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SE CELEBREN EN LA ENTIDAD.

III. AHORA BIEN, HA SIDO CRITERIO REITERADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE TAL ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES, DEBE ENCONTRARSE SUJETA A LA LUZ DE LA ESFERA QUE IMPLICA EL RESPETO A DIVERSOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO LOS DE EQUIDAD, IGUALDAD, SEPARACIÓN DE ESTADO IGLESIA, LIBERTAD, CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, ENTRE MUCHOS OTROS, EMANADOS PRIMORDIALMENTE DE NUESTRA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN Y DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES ACORDES A LA MISMA

ASIMISMO, ESE ALTO TRIBUNAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES HA EMITIDO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE APLICACIÓN

OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEL PAÍS, QUE A LA LETRA DICE:

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL ARTÍCULO 270, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 269 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE LA ATRIBUCIÓN DE TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, AL MOMENTO DE IMPONER LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA, POR LA COMISIÓN DE DICHA FALTA. CON FUNDAMENTO EN LOS ANTERIORES PRECEPTOS, ES POSIBLE CONCLUIR QUE, DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE ESTUDIAR INVARIABLEMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, AL MOMENTO DE IMPONER UNA SANCIÓN. EN EFECTO, LA NORMATIVIDAD INVOCADA PERMITE CONCLUIR QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO NO SE ORIENTÓ POR DETERMINAR EN LA LEY, PORMENORIZADA Y CASUÍSTICAMENTE, TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA CONFERIDA AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE; POR EL CONTRARIO, EL MENCIONADO LEGISLADOR ESTABLECIÓ EN LA LEY LAS CONDICIONES GENÉRICAS PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE MÉRITO Y REMITIÓ EL RESTO DE DICHAS CONDICIONES A LA ESTIMACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, SOBRE TODO POR LO QUE HACE A LA CONSIDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

TERCERA ÉPOCA:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. SUPJDC021/2000.—JESÚS LÓPEZ CONSTANTINO Y MIGUEL ÁNGEL ZÚÑIGA GÓMEZ.—30 DE ENERO DE 2001.—UNANIMIDAD EN EL CRITERIO.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP026/2002.—PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.—28 DE NOVIEMBRE DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP021/2001.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—11 DE DICIEMBRE DE 2002.—UNANIMIDAD EN EL CRITERIO.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2004, SUPLEMENTO 7, PÁGINA 7, SALA SUPERIOR, TESIS S3ELJ 09/2003.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 19972005, PÁGINAS 2930.

DICHA TESIS DE JURISPRUDENCIA, ENCUENTRA RELACIÓN PRECISAMENTE, CON LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DE ENCOMENDAR AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, LA PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL Y LA REGULACIÓN DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN CON FINES ELECTORALES, Y LA FACULTAD QUE DE MANERA REGLAMENTARIA LE ESTABLECE YA EN EL ARTÍCULO 163, FRACCIONES XXXIX, XL Y XLIV, RELATIVAS A LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LINEAMIENTOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO LOS ACTOS REALIZADOS, NO SE SUJETEN A LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTES ALUDIDAS, EN PRO DEL BUEN DESARROLLO DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE EN PRIMERA Y ÚLTIMA INSTANCIA CONSTITUYEN LA PIEDRA ANGULAR EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA SOBERANÍA NACIONAL DE NUESTRO PAÍS.

IV. EN CONSECUENCIA, Y COMO ES DABLE INFERIR, EL CONOCIMIENTO DE LA REALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS, CONTEOS RÁPIDOS Y SONDEOS DE OPINIÓN, CON FINES ELECTORALES, TIENEN COMO FINALIDAD DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS CIUDADANAS RESPECTO A UN DETERMINADO PROGRAMA DE GOBIERNO, DE UNA CANDIDATURA Y POR ENDE DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN RESPECTIVA, ACTIVIDADES QUE POR DISPOSICIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PUEDAN REALIZARSE, SIEMPRE Y CUANDO QUIENES LAS LLEVEN A CABO SE AJUSTEN A LAS REGLAS LEGALES ESTABLECIDAS EN LA LEY

4. EN RELACIÓN CON LAS ANTERIORES REFLEXIONES, ES CLARO ADVERTIR, QUE SI UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, O VARIAS ENTIDADES, EN SU ACTUAR, NO SE SUJETAN A LO QUE PARA TAL EFECTO DISPONEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PERTINENTES, ASÍ COMO A LOS ACTOS DE AUTORIDAD EMITIDOS EN TÉRMINOS DE LEY PARA CUMPLIR CON LAS FINALIDADES ENCOMENDADAS; SU ACTUACIÓN NO SE ENCUENTRA SUJETA AL MARCO JURÍDICO CONSTRUIDO PARA LA ARMONÍA DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE, PUES ADEMÁS, ES UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO, QUE EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY, NO EXIME DE SU RESPONSABILIDAD A QUIEN LA INFRINGE.

EN FORMA PARALELA A LO MANIFESTADO SE TIENE QUE ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EN TÉRMINOS DE LEY Y EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008, CON EL QUE DETERMINÓ LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LAS VOTACIONES PARA LAS ELECCIONES A CELEBRARSE EL DOMINGO 5 DE JULIO DE 2009, EL CUAL GENERÓ PARA SU APLICACIÓN DENTRO DEL ACTUAL PROCESO ELECTORAL LOCAL, DETERMINANDO ENTRE MUCHOS OTROS ASPECTOS IGUALMENTE IMPORTANTES, PERO QUE DE MANERA PARTICULAR TIENEN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA PLANTEADA, LOS SIGUIENTES PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO: QUIEN REALICE O PRETENDA REALIZAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN SOBRE CUESTIONES ELECTORALES DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS EL 5 DE JULIO DE 2009, DEBERÁ ENTREGAR, CON

ANTICIPACIÓN AL INICIO DE TALES ACTIVIDADES, AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, UNA EXPLICACIÓN PORMENORIZADA DE LA METODOLOGÍA QUE SEGUIRÁ EN EL DESARROLLO DE LAS MISMAS, EN DONDE INVARIABLEMENTE EXPRESARÁ LA DURACIÓN, LUGAR DE APLICACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN.

SEGUNDO: TODO RESULTADO DE ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN QUE SE PUBLIQUE O DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN CON EL FIN DE DAR A CONOCER LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, DEBERÁ INDICAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PATROCINÓ LA ENCUESTA O SONDEO, LA QUE LO LLEVÓ A EFECTO Y LA QUE ORDENÓ SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN, DEBIENDO ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN O EN CASO DE QUE ÉSTAS NO SE HICIEREN PÚBLICAS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

OCTAVO: LA DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE CUALQUIER ENCUESTA POR MUESTREO, ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN, INVARIABLEMENTE DEBERÁ CONTENER LAS CARACTERÍSTICAS METODOLÓGICAS ANTES DISPUESTAS, HACIENDO ADEMÁS ACCESIBLE SU LECTURA E INTERPRETACIÓN, INCLUYENDO EN CADA CASO LA ACREDITACIÓN OTORGADA POR EL CONSEJO GENERAL, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE DICHO ÓRGANO DE DIRECCIÓN AVALE LA CALIDAD DEL PROCESO DE RECOLECCIÓN DE DATOS, METODOLOGÍA, INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS O CUALQUIER OTRA CONCLUSIÓN DERIVADA DE LA ENCUESTA O SONDEO DE OPINIÓN DE QUE SE TRATE.

LUEGO ENTONCES, SI LA PERSONA FÍSICA O MORAL RESPONSABLE DE LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA, NO SE ENCUENTRA ACREDITADA ANTE DICHO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, LA MISMA TAMPOCO ESTÁ AUTORIZADA PARA DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA MISMA, SIENDO RESPONSABLES DE TAL DIVULGACIÓN, TANTO LA EMPRESA QUE LA REALIZÓ SIN LA

ACREDITACIÓN DEBIDA, ASÍ COMO QUIEN ORDENÓ SU PUBLICACIÓN POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN.

EN VIRTUD DE ELLO, CONSTA EN ACTUACIONES LA CERTIFICACIÓN LEVANTADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DE FECHA 1º (PRIMERO) DE JUNIO DE 2009, QUE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES AUTORIZADAS POR DICHO CONSEJO PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN A LA FECHA SON:

- . CONSULTA MITOFSKY. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 40 DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2009).
- . EL UNIVERSAL, COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL S. A. DE C.V. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 40 EN LA FECHA ANTES ALUDIDA).
- . FICAZ MARKETING INTELIGENTE, S.C. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 54 DE FECHA 13 DE MAYO DE 2009)
- . SHALOM. (PERSONA FÍSICA, ACREDITADA PARA TAL EFECTO EN EL ACUERDO NÚMERO 60 DEL 21 DE MAYO DE 2009).
- . ESTUDIOS DE MERCADO PROYECTA, S.A. DE C.V. (PERSONA MORAL, ACREDITADA PARA TAL EFECTO, MEDIANTE EL ACUERDO NÚMERO 60 DE LA FECHA ANTES CITADA).

SIN QUE DE LAS ANTERIORES ACREDITACIONES SE PUEDA ADVERTIR QUE LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.", TAMBIÉN CONOCIDA COMO "SIGNO COMUNICACIÓN", SE ENCUENTRA ACREDITADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA OBJETO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, QUE FUE PUBLICADA EL DÍA 11 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO POR EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL "DIARIO DE COLIMA", CUYO NOMBRE OFICIAL OBEDECE AL DE "EDITORIA

DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”; RECONOCIÉNDOSE ASÍ EN ACTUACIONES POR LA PROPIA EMPRESA ENCUESTADORA.

ASIMISMO, SE ENCUENTRA ACREDITADO EN AUTOS, CON EL ESCRITO SIGNADO POR EL C. CARLOS GARCÍA LEMUS, QUIEN SE OSTENTÓ COMO DIRECTOR DE EDITORA DIARIO DE COLIMA, QUE NO FUE SINO HASTA LAS 8:23 PM (OCHO HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS PASADO MERIDIANO) DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2009, QUE DICHO PERIÓDICO HIZO LLEGAR A ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA ENCUESTA DESARROLLADA POR “SIGNO COMUNICACIÓN”, PLAZO QUE EXCEDE DE LAS 24 HORAS A LAS QUE MANDATA EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO NÚMERO 9 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EN CORRELACIÓN CON LO PRECEPTUADO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO. LO ANTERIOR, SI SE CONSIDERA QUE LA PUBLICACIÓN DE DICHA ENCUESTA, FUE DADA A CONOCER DESDE EL MOMENTO DE QUE SE PUSO EN CIRCULACIÓN EL PERIÓDICO EN MENCIÓN, QUE REGULARMENTE ACONTECE EN HORAS APROXIMADAS ALREDEDOR DE LAS 7:00 DE LA MAÑANA DEL DÍA 11 DE MAYO DEL ACTUAL, POR TANTO, CONSIDERANDO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LOS TÉRMINOS SI SE CONTABILIZAN POR HORAS, ÉSTOS SE ENTENDERÁN DE MOMENTO A MOMENTO, LAS REFERIDAS 24 HORAS CONTABAN A PARTIR DE DICHA HORA VENCIENDO EL MISMO APROXIMADAMENTE A LAS 24 HORAS DEL DÍA 12 DEL MES Y AÑO CITADOS, SIENDO EL CASO, QUE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE SE PRESENTÓ COMO SE DIJO INICIALMENTE HASTA LAS 8: 23 PM (OCHO HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS PASADO MERIDIANO QUE OBEDECEN A LAS VEINTE HORAS CON 23 MINUTOS) DEL REFERIDO DÍA 12 DE MAYO, DE AHÍ QUE SE HAYA INFORMADO A LAS 17:03 PM (DIECISIETE HORAS CON TRES MINUTOS) DE ESE MISMO DÍA POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL EN COMENTO, AL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE A ESA HORA, NO SE ENCONTRABA RECIBO ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ENCUESTA EN MENCIÓN, SEGÚN SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL

OFICIO NÚMERO P 565/2009, SIGNADO POR EL FUNCIONARIO EN CUESTIÓN, AGREGADO A LOS PRESENTES AUTOS.

AL RESPECTO CABE SEÑALAR QUE TAL Y COMO LO MENCIONA EL CIUDADANO CARLOS GARCÍA LEMUS, LA EXHIBICIÓN DE LA REFERIDA DOCUMENTACIÓN SE HIZO CONFORME AL ACUERDO NÚMERO 9 ANTES ALUDIDO, DEMOSTRANDO CON ELLO, LA SUJECCIÓN AL MISMO Y EL CONOCIMIENTO QUE TENÍAN DE LA EXISTENCIA DE DICHA DETERMINACIÓN TOMADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE EN LA MATERIA, SIENDO RELEVANTE MENCIONAR PARA ESTE EFECTO, COMO ROBUSTECIMIENTO A LA PUBLICIDAD DEL SEÑALADO ACUERDO, QUE EL MISMO FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA", EL DÍA SÁBADO 20 DE DICIEMBRE DE 2008.

ASIMISMO, ES NECESARIO PRECISAR QUE ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, QUE EL PERIÓDICO "DIARIO DE COLIMA", ES UNO DE LOS DE MÁS ARRAIGO E IDENTIDAD EN EL ESTADO, QUE EFECTIVAMENTE SU CIRCULACIÓN ES DE ÍNDOLE ESTATAL Y QUE LA EDICIÓN DE SU ROTATIVO SE HACE DIARIAMENTE, SALVO CASOS MUY EXCEPCIONALES, TAL Y COMO LA PROPIA CASA EDITORA LO DIFUNDE EN LA PÁGINA DE INTERNET CORRESPONDIENTE, CUYAS PÁGINAS EN LA PARTE QUE INTERESA A LA PRESENTE CONTROVERSIA SE ENCUENTRAN AGREGADAS EN AUTOS, POR CERTIFICACIÓN QUE DE LAS MISMAS REALIZÓ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

5. CON RELACIÓN AL DICHO DE LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN", CONSISTENTE EN QUE LA MISMA, NO TIENE NINGÚN VÍNCULO O TRATO CON PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, NO ES UNA SITUACIÓN A CONSIDERAR EN EL PRESENTE ASUNTO, PUESTO QUE LO RELEVANTE DE SU CONDUCTA, ASÍ COMO LA REALIZADA POR EL PERIÓDICO "DIARIO DE COLIMA", ES LA REPERCUSIÓN QUE LAS MISMAS TIENEN DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL QUE SE CELEBRA EN LA ENTIDAD, TODA VEZ QUE LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA EN MENCIÓN TUVO COMO BASE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y SIN QUE DICHA ACTUACIÓN SE HAYA SUJETADO A LO MANDATADO POR ESTA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN SU ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y POR ENDE A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS DEMÁS RELACIONADAS CON ANTERIORIDAD.

EN CONSECUENCIA, AL HABER QUEDADO DEMOSTRADO QUE TANTO LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C." COMO LA "EDITORA DIARIO DE COLIMA, S.A. DE C.V.", NO SE SUJETARON A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE MÉRITO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DETERMINADO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO NÚMERO 9 CITADO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS EMPRESAS EN CUESTIÓN, EN TÉRMINOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN RESPECTIVA.

LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE DICHAS EMPRESAS EFECTIVAMENTE HAN RESULTADO RESPONSABLES DE LA REALIZACIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PUBLICADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2009 EN EL PERIÓDICO "DIARIO DE COLIMA", TAL Y COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, EXISTIENDO ADEMÁS UN RECONOCIMIENTO EXPRESO POR LAS MISMAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA PROPIA CONTESTACIÓN A LA QUEJA DE LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN, ADMINICULADA CON LA NOTA PERIODÍSTICA AGREGADA A LOS PRESENTES AUTOS OFRECIDA COMO PRUEBA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA CUAL NO FUE DESMENTIDA POR LA EMPRESA REFERIDA, SINO POR EL CONTRARIO RECONOCIDOS LOS HECHOS Y LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, SIENDO EL CASO QUE EN LA NOTA PERIODÍSTICA EN MENCIÓN, SE ASIENTA QUE EL ESTUDIO DEMOSCÓPICO DE QUE SE HABLA FUE REALIZADO POR LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN", A SOLICITUD DEL "DIARIO DE COLIMA", CON LA FINALIDAD DE "DIAGNOSTICAR CUÁL ES LA SITUACIÓN ACTUAL EN EL PANORAMA DE LAS PREFERENCIAS DE LOS ELECTORES" MANDANDO HACER DICHO ESTUDIO PARA SUS LECTORES, MISMO QUE FUE REALIZADO DEL 1 AL 5 DE MAYO EN LOS 10 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, DEDUCIENDO CON ELLO, LA RESPONSABILIDAD DE AMBAS EMPRESAS, UNA POR SU REALIZACIÓN A PETICIÓN DE LA EMPRESA

EDITORIA DIARIO DE COLIMA, SIN TENER LA DEBIDA ACREDITACIÓN PARA ELABORAR ENCUESTAS CON FINES ELECTORALES QUE DEBE EXPEDIR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y LA OTRA POR LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE SUS RESULTADOS, AMBAS SIN ESTAR AUTORIZADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA REALIZAR POR SÍ O A TRAVÉS DE OTRAS PERSONAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN Y DIFUNDIR SUS RESULTADOS, ADEMÁS, SIN HABER ENTREGADO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUES COMO MEDIDA PARA HACER EFECTIVAS TALES DISPOSICIONES LEGALES, DICHO CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL ACUERDO EN MENCIÓN, EMITIÓ LOS CRITERIOS GENERALES QUE DEBÍAN HABER ADOPTADO TALES EMPRESAS EN LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA MENCIONADA, LA CUAL SIN DUDA TIENE FINES ELECTORALES AL TENER COMO EJE PRIMORDIAL DE SU RAZÓN DE SER LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, LA CUAL SE DESARROLLA EN EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL, LUEGO ENTONCES, AL NO HABERSE SUJETADO A LOS CRITERIOS ALUDIDOS, DETERMINADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL ENCARGADA DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES LOCALES.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

UNA VEZ QUE HA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN TANTO DE LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C." COMO DE LA "EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.", RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE ACTOS CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO AL ACUERDO NÚMERO 9, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN SUPRALÍNEAS, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO EN REFERENCIA, SE PROCEDE A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

AL RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE PARA DETERMINAR LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES ELECTORALES LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA EMITIDO DIVERSOS CRITERIOS ASENTÁNDOLOS EN LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE INVOCAN A CONTINUACIÓN:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENCAMINADAS A SALVAGUARDAR A LOS GOBERNADOS DE LOS ACTOS ARBITRARIOS DE MOLESTIA Y PRIVACIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, PONEN DE RELIEVE EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE EXCESOS O ABUSOS EN EL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, COMO EN EL CASO DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA EN LA FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ESTE PRINCIPIO GENERA CIERTOS CRITERIOS BÁSICOS QUE DEBEN SER OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LAS DILIGENCIAS ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE ATAÑEN A SU IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. LA IDONEIDAD SE REFIERE A QUE SEA APTA PARA CONSEGUIR EL FIN PRETENDIDO Y TENER CIERTAS PROBABILIDADES DE EFICACIA EN EL CASO CONCRETO, POR LO QUE BAJO ESTE CRITERIO, SE DEBE LIMITAR A LO OBJETIVAMENTE NECESARIO. CONFORME AL CRITERIO DE NECESIDAD O DE INTERVENCIÓN MÍNIMA, AL EXISTIR LA POSIBILIDAD DE REALIZAR VARIAS DILIGENCIAS RAZONABLEMENTE APTAS PARA LA OBTENCIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA, DEBEN ELEGIRSE LAS MEDIDAS QUE AFECTEN EN MENOR GRADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS DENUNCIADOS. DE ACUERDO AL CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR SI EL SACRIFICIO DE LOS INTERESES INDIVIDUALES DE UN PARTICULAR GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LO CUAL SE ESTIMARÁ LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS ENFRENTADOS, ASÍ COMO EL CARÁCTER DEL TITULAR DEL DERECHO, DEBIENDO PRECISARSE

LAS RAZONES POR LAS QUE SE INCLINA POR MOLESTAR A ALGUIEN EN UN DERECHO, EN ARAS DE PRESERVAR OTRO VALOR.

TERCERA ÉPOCA:

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP050/2001.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—7 DE MAYO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP054/2001.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—7 DE MAYO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP011/2002.—PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.—11 DE JUNIO DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2003, SUPLEMENTO 6, PÁGINAS 5152, SALA SUPERIOR, **TESIS S3ELJ 62/2002.**

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 19972005, PÁGINAS 235236.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDE AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, QUE ES UNA ESPECIE DEL IUS PUNIENDI, Y CONSISTE EN LA IMPUTACIÓN O ATRIBUIBILIDAD A UNA PERSONA DE UN HECHO PREDETERMINADO Y SANCIONADO NORMATIVAMENTE, POR LO QUE NO PUEDE DÁRSELE UN CARÁCTER OBJETIVO EXCLUSIVAMENTE, EN QUE TOMEN EN CUENTA ÚNICAMENTE LOS HECHOS Y CONSECUENCIAS MATERIALES Y LOS EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS, SINO TAMBIÉN SE DEBE CONSIDERAR LA CONDUCTA Y LA SITUACIÓN DEL INFRACTOR EN LA COMISIÓN DE LA FALTA (IMPUTACIÓN SUBJETIVA). ESTO SIRVE DE BASE PARA UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 270, APARTADO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 10.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y LA

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LAS QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, EL CUAL CONDUCE A ESTABLECER QUE LA REFERENCIA A LAS CIRCUNSTANCIAS SUJETAS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL, PARA FIJAR LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA AL PARTIDO POLÍTICO POR LA INFRACCIÓN COMETIDA, COMPRENDE TANTO A LAS DE CARÁCTER OBJETIVO (LA GRAVEDAD DE LOS HECHOS Y SUS CONSECUENCIAS, EL TIEMPO, MODO Y LUGAR DE EJECUCIÓN), COMO A LAS SUBJETIVAS (EL ENLACE PERSONAL O SUBJETIVO ENTRE EL AUTOR Y SU ACCIÓN, VERBIGRACIA EL GRADO DE INTENCIONALIDAD O NEGLIGENCIA, Y LA REINCIDENCIA) QUE RODEAN A LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACREDITADA LA INFRACCIÓN COMETIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO Y SU IMPUTACIÓN SUBJETIVA, LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE, EN PRIMER LUGAR, DETERMINAR SI LA FALTA FUE LEVÍSIMA, LEVE O GRAVE, Y EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, PRECISAR SI SE TRATA DE UNA GRAVEDAD ORDINARIA, ESPECIAL O MAYOR, PARA SABER SI ALCANZA O NO EL GRADO DE PARTICULARMENTE GRAVE, ASÍ COMO DILUCIDAR SI SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA INFRACCIÓN SISTEMÁTICA, Y CON TODO ESTO, DEBE PROCEDER A LOCALIZAR LA CLASE DE SANCIÓN QUE LEGALMENTE CORRESPONDA, ENTRE LAS CINCO PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. FINALMENTE, SI LA SANCIÓN ESCOGIDA CONTEMPLA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, SE PROCEDERÁ A GRADUAR O INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN, DENTRO DE LOS MÁRGENES ADMISIBLES POR LA LEY, ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS ANTES APUNTADAS.

TERCERA ÉPOCA:

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP029/2001.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—13 DE JULIO DE 2001.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP024/2002.—PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.—31 DE OCTUBRE DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

RECURSO DE APELACIÓN. SUPRAP031/2002.—AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, AGRUPACIÓN POLÍTICA CAMPESINA.—31 DE OCTUBRE DE 2002.—UNANIMIDAD DE VOTOS.

REVISTA JUSTICIA ELECTORAL 2004, SUPLEMENTO 7, PÁGINAS 2829, SALA SUPERIOR, **TESIS S3ELJ 24/2003**.

COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 19972005, PÁGINAS 295296. I. ASÍ, PARA **CALIFICAR** DEBIDAMENTE LA FALTA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL VALORA:

EL TIPO DE INFRACCIÓN.

LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR LAS EMPRESAS “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.” Y “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”, VULNERA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y CON ELLOS, EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, AL NO HABER RESPETADO LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA REALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN QUE TIENEN QUE VER CON LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

AL RESPECTO, CABE SEÑALAR QUE NO OBSTANTE HABERSE ACREDITADO LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN DISTINTOS PRECEPTOS CONSTITUCIONAL Y LEGALES POR PARTE DE LAS EMPRESAS EN MENCIÓN, ELLO NO IMPLICA QUE ESTEMOS EN PRESENCIA DE UNA PLURALIDAD DE INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS, YA QUE EN DICHAS NORMAS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS, TANTO EL LEGISLADOR COMO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL COMPETENTE PRETENDIERON TUTELAR, EN ESENCIA, EL MISMO VALOR O BIEN JURÍDICO (EL CUAL SE DEFINE EN EL SIGUIENTE APARTADO).

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ANTES REFERIDAS TIENEN POR FINALIDAD PROTEGER, EN MATERIA ELECTORAL, LA REALIZACIÓN Y PUBLICACIÓN DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE OPINIÓN RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, LAS CUALES SE HAN VIOLENTADO CON EL ACTUAR DE LOS DENUNCIADOS AL HABER EFECTUADO Y DIFUNDIDO EL RESULTADO DE UNA ENCUESTA, ACTIVIDAD PARA LA QUE NO HAN SIDO AUTORIZADOS.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

AHORA BIEN, PARA LLEVAR A CABO LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, LA CONDUCTA DEBE VALORARSE CONJUNTAMENTE CON LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE CONCURREN EN EL CASO, COMO SON:

A) MODO. EN EL PERIÓDICO DENOMINADO "DIARIO DE COLIMA", ROTATIVO DIARIO DE CIRCULACIÓN ESTATAL, SE DIFUNDIÓ LOS RESULTADOS DE UNA ENCUESTA REALIZADA POR LA EMPRESA "SIGNO COMUNICACIÓN", ELABORADA A SOLICITUD DEL PRIMERO DE LOS SEÑALADOS, PARA EL EFECTO ESPECÍFICO DE DIAGNOSTICAR CUAL ES LA SITUACIÓN EN EL PANORAMA DE LAS PREFERENCIAS DE LOS ELECTORES, RESPECTO A LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, SIN QUE DICHAS EMPRESAS CONTARAN CON LA ACREDITACIÓN DEBIDA PARA REALIZAR Y PUBLICAR LOS ESTUDIOS DEMOSCÓPICOS, LA CUAL DEBERÁ SER EXPEDIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y SE HAYAN ENTREGADO LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO. TENIENDO COMO OBJETIVO PRIMORDIAL DAR A CONOCER A SUS LECTORES EL ESTUDIO DEMOSCÓPICO REALIZADO.

B) TIEMPO. DEL EJEMPLAR DEL PERIÓDICO ANTES SEÑALADO Y QUE OBRA EN AUTOS, SE EVIDENCIA QUE LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA ENCUESTA SE DIO EN LA EDICIÓN DEL DÍA 11 DE MAYO DEL AÑO EN

CURSO, CIRCUNSTANCIA QUE FUE RECONOCIDA POR LAS EMPRESAS EN CUESTIÓN.

ES RELEVANTE TAMBIÉN EL HECHO NOTORIO DE QUE TAL DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA EN MENCIÓN, SE ORIGINÓ DENTRO DEL PERIODO DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, TODA VEZ QUE EL MISMO TUVO INICIO EL DÍA 18 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

C) LUGAR. *LA DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PUBLICADA POR EL PERIÓDICO “DIARIO DE COLIMA”, SE REALIZÓ A NIVEL ESTATAL, YA QUE DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO CUENTA CON UN TIRAJE A NIVEL ESTADO, TAL Y COMO QUEDÓ ACREDITADO EN AUTOS. ASIMISMO, DE LA NOTA PERIODÍSTICA SE INFIERE Y SE RATIFICA POR LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN”, QUE DICHO ESTUDIO DEMOSCÓPICO SE EFECTUÓ EN LOS 10 MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD.*

INTENCIONALIDAD.

SOBRE ESTE PARTICULAR, CABE RESALTAR POR MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL “DIARIO DE COLIMA”, EN LA NOTA PUBLICADA POR EL PERIODISTA DE DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO “JESÚS TREJO MONTELÓN”, QUE EL REFERIDO PERIÓDICO CONTRATÓ A LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN” PARA LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA DE REFERENCIA Y ADEMÁS DIFUNDIÓ TALES RESULTADOS, SIN PREOCUPARSE POR ATENDER LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS CONDUCENTES, ESTANDO CONSCIENTE DE LA PRESENCIA Y RECONOCIMIENTO DE LA PENETRACIÓN QUE EL MISMO TIENE EN LA INFORMACIÓN QUE SE PROPORCIONA A LOS CIUDADANOS COLIMENSES. DE IGUAL FORMA LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN” DESCUIDÓ SU RESPONSABILIDAD DE ATENDER A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA INSTANCIA ELECTORAL CORRESPONDIENTE, AL REALIZAR LA ENCUESTA EN MENCIÓN CON FINES EMINENTEMENTE ELECTORALES, SITUACIONES QUE NO PUEDEN EN MODO ALGUNO CONSIDERARSE COMO UNA MERA FALTA DE CUIDADO, ANTE LA REPERCUSIÓN DE SU CONDUCTA EN EL ÁNIMO DE LOS ELECTORES, CON RELACIÓN A LA ELECCIÓN DE

GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL QUE ACONTECE EN NUESTRA ENTIDAD.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ESTA AUTORIDAD ESTIMA QUE CON LA REALIZACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA EN MENCIÓN, DERIVADA DE UNA EMPRESA NO VALIDADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDIENTE, TALES EMPRESAS EN CUESTIÓN ACTUARON CON INTENCIONALIDAD, YA QUE CABE PRESUMIR QUE LA IDEA DE LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN EN EL LEVANTAMIENTO DE LOS DATOS CORRESPONDIENTES TUVIERON UNA REFLEXIÓN PREVIA Y METÓDICA, MÁXIME QUE SE EXPRESÓ LA FINALIDAD DE LA MISMA Y SE DIFUNDIÓ EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN MASIVA, RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN DISTINTA A LA ENUNCIADA.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

NO OBSTANTE QUE EN LOS APARTADOS RELATIVOS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, QUEDÓ DE MANIFIESTO QUE LA ENCUESTA DE MÉRITO FUE DIFUNDIDA EN EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL "DIARIO DE COLIMA", ES PRECISO SEÑALAR QUE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS NO SE COMETIERON DE MANERA REITERADA NI EN FORMA SISTEMÁTICA, PUES LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LA REALIZACIÓN DEL ESTUDIO DEMOSCÓPICO ASÍ COMO SU DIVULGACIÓN, OBEDECEN A LA MISMA TEMPORALIDAD, OCURRIDAS EN UN SOLO DÍA (EL 11 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO), PUES NO EXISTE CONSTANCIA EN AUTOS DE SU PUBLICACIÓN LLEVADA A CABO EN OTROS DÍAS Y EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EN TANTO A LO QUE SE REFIERE A LA REALIZACIÓN DE LA ENCUESTA, LA MISMA SE LLEVÓ A CABO EN UN PERIODO DE VARIOS DÍAS, TENIÉNDOSE LA REALIZACIÓN DE ACTOS REITERADOS, MÁS LOS MISMOS GENERAN UN SOLO RESULTADO.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO).

EN ESTE APARTADO, RESULTA ATINENTE PRECISAR QUE LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA MATERIA DE INCONFORMIDAD SE PRESENTÓ EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL, EN EL PERIODO DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, MISMO QUE DIO INICIO EL DÍA 18 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO Y QUE CONCLUIRÁ TRES DÍAS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, EL DÍA 5 DE JULIO PRÓXIMO.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, SE LLEVÓ A CABO EN EL PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN ESTATAL "DIARIO DE COLIMA".

POR LO QUE SE REFIERE A LA RECABACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA ENCUESTA, ESTA SE REALIZÓ EN DIVERSOS LUGARES Y CON DISTINTAS PERSONAS.

II. UNA VEZ SENTADAS LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, Y A EFECTO DE INDIVIDUALIZAR APROPIADAMENTE LA SANCIÓN, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A TOMAR EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

EN EL PRESENTE CASO, ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS ANTERIORMENTE PRECISADOS, LA CONDUCTA DEBE CALIFICARSE CON UNA **GRAVEDAD ORDINARIA**, YA QUE LA MISMA INFRINGE LOS OBJETIVOS BUSCADOS POR EL LEGISLADOR AL COLOCAR LA REGULACIÓN DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN EN LA AUTORIDAD ESTABLECIDA PARA TAL EFECTO, PUES AL SER INSTITUIDA COMO AUTORIDAD EN LA MATERIA Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, CONFIERE A LA MISMA LA PROTECCIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE IMPERAN SOBRE LA FUNCIÓN ESTATAL ENCOMENDADA, CONSISTENTE EN ORGANIZAR LAS ELECCIONES LOCALES, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTATIVIDAD POPULAR CONSOLIDADA EN EL TITULAR

DEL PODER EJECUTIVO Y EL PODER LEGISLATIVO ESTATALES, Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN CONSTRUCCIÓN Y RESPETO DE NUESTRA SOBERANÍA NACIONAL.

EN ESTE PUNTO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE SI BIEN LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DEBE TENER COMO UNA DE SUS FINALIDADES EL RESULTAR UNA MEDIDA EJEMPLAR, TENDENTE A DISUADIR LA POSIBLE COMISIÓN DE INFRACCIONES SIMILARES EN EL FUTURO, NO MENOS CIERTO ES QUE EN CADA CASO DEBE PONERSE PARTICULAR ATENCIÓN EN LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, ASÍ COMO EN LAS CONDICIONES SUBJETIVAS, A EFECTO DE QUE LAS SANCIONES NO RESULTEN INUSITADAS, TRASCENDENTALES, EXCESIVAS, DESPROPORCIONADAS O IRRACIONALES O, POR EL CONTRARIO, INSIGNIFICANTES O IRRISORIAS.

EFFECTIVAMENTE, MIENTRAS QUE UNA DETERMINADA CONDUCTA PUEDE NO RESULTAR GRAVE EN DETERMINADO CASO, ATENDIENDO A TODOS LOS ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS ANTES PRECISADOS, EN OTROS CASOS, LA MISMA CONDUCTA PUEDE ESTAR RELACIONADA CON OTROS ASPECTOS, COMO PUEDE SER UN BENEFICIO O LUCRO ILEGALMENTE LOGRADO, O TENER UN IMPACTO SOCIAL EN TODO EL ESTADO O BIEN, EN TAN SÓLO UNA REGIÓN DEL MISMO, DE TAL FORMA QUE TALES ELEMENTOS SEA NECESARIO TENERLOS TAMBIÉN EN CONSIDERACIÓN, PARA QUE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN SEA LA ADECUADA.

REINCIDENCIA.

OTRO DE LOS ASPECTOS QUE ESTA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, ES LA REINCIDENCIA EN QUE PUDIERON HABER INCURRIDO LAS EMPRESAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES EN ESTUDIO, ASENTANDO AL RESPECTO QUE EN EL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA, ESTE CONSEJO GENERAL NO TIENE CONOCIMIENTO O REPORTE ALGUNO DE OTRAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LAS EMPRESAS DE MÉRITO.

SANCIÓN A IMPONER.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TODOS LOS ELEMENTOS ANTES DESCRITOS, CON FUNDAMENTO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, SE IMPONE A LA EMPRESA DENOMINADA “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.”, UNA MULTA DE 1000 (MIL) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD. ASIMISMO, SE IMPONE A LA EMPRESA “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.”, UNA MULTA SIMILAR DE 1000 (MIL) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO, SIENDO EQUIVALENTES CADA UNA DE ELLAS A LA CANTIDAD DE \$51,950.00 (CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); SANCIONES QUE CORRESPONDEN A LA MULTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE REFERENCIA, EL CUAL SE ENCUENTRA FIRME Y DEFINITIVO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NO OBSTANTE SER LA MULTA MÍNIMA, SE CONSIDERA QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN UNA MEDIDA SUFICIENTE, A EFECTO DE DISUADIR LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS SIMILARES EN EL FUTURO.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

DADA LA CANTIDAD QUE SE IMPONE COMO MULTA A LAS EMPRESAS “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.” Y “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.” , Y CONSIDERANDO QUE LAS MISMAS CORRESPONDE A LA MULTA MÍNIMA FIJADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CONFORME A LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN XLIV, DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN LEGALMENTE CONSTITUIDAS EN EL ESTADO Y OPERANDO EN FORMA REGULAR EN TODA LA ENTIDAD, SE TIENE QUE LA SANCIÓN IMPUESTA NO ES DE CARÁCTER GRAVOSO PARA LAS MISMAS.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR.

DERIVADO DE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE CONSIDERA QUE DE NINGUNA FORMA LA MULTA IMPUESTA ES GRAVOSA PARA LAS EMPRESAS SEÑALADAS, POR LO CUAL RESULTA EVIDENTE QUE EN

MODO ALGUNO SE AFECTA SUSTANCIALMENTE EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

ASÍ EN MERITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LOS SIGUIENTES PUNTOS

RESOLUTIVOS

PRIMERO: *POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS SE IMPONE A “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.”, Y A “EDITORIA DIARIO DE COLIMA S.A. DE C.V.” UNA MULTA A CADA UNA DE ELLAS DE 1000 (MIL) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DE LO CONSIDERADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.*

SEGUNDO: *DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO NÚMERO 9 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DICHAS PERSONAS MORALES, DEBERÁN CUBRIR EL IMPORTE CORRESPONDIENTE DE LA MULTA QUE LES FUE IMPUESTA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN UN PLAZO IMPRORRROGABLE DE 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN A LAS MISMAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, APERCIBIÉNDOLAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO DE ACUERDO QUE SE MENCIONA, QUE EN CASO DE QUE SE OPONGAN AL PAGO DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, SE PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL COBRO DE LAS MISMAS, APLICANDO PARA ELLO EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO O EL CONDUCENTE EN SU CASO.*

TERCERO: *NOTIFÍQUESE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO A LA EMPRESA “SIGNO COMUNICACIÓN Y MERCADOTECNIA, S.C.”, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.*

CUARTO: *NOTIFÍQUESE POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO A LA EMPRESA “EDITORIA DIARIO DE COLIMA, S.A. DE C.V.”, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.*

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE CONSEJO GENERAL, A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN ACREDITADAS ANTE EL MISMO, A FIN DE QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

SEXTO: EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PUBLÍQUESE LA PRESENTE EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE COLIMA".

C. Derivado de todo lo anterior, y como se aprecia del análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que obran en autos, basta con imponerse del acuerdo del que emana la resolución recurrida y del texto de ésta, inclusive; para advertir que la autoridad responsable cumplió con las condiciones fundamentales que debía satisfacer en el procedimiento y concluyó con el dictado de una resolución que dirimió las cuestiones debatidas; lo anterior tiene sustento del propio análisis de la resolución combatida.

Ello es así, en virtud que del examen de las constancias que obran en autos y de las pruebas documentales públicas, a las cuales de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor probatorio pleno y principalmente del examen de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como de las consideraciones y fundamentos legales expuestas en ella, este órgano jurisdiccional puede observar con toda precisión que contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable si sustenta su actuar como será expuesto a continuación.

En primer lugar, debe dejarse sentado que de conformidad con lo previsto en el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación procede la suplencia únicamente cuando las omisiones o agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, toda vez que, aun cuando no representa un procedimiento formulario y solemne, sí constituye un medio de impugnación de estricto derecho, en el que únicamente se permite al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo en todo caso las reglas establecidas en la ley estatal antes mencionada, que no otorgan facultades algunas a este Tribunal Electoral para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

Consecuentemente, los agravios que se expresen deben contener razonamientos tendientes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o por una inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del impugnante.

Es así desde luego, porque la esencia del recurso de apelación estriba, a juzgar por lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en evidenciar con argumentos, que la autoridad responsable generó un perjuicio al

disconforme por medio de sus actos, acuerdos o resoluciones, debido a la inobservancia de los principios de constitucionalidad y legalidad.

D. Si bien, para tener por debidamente configurados los agravios, es suficiente que el actor exprese la causa de pedir, sin exigir para ello una forma sacramental y menos aún su necesaria ubicación en determinado capítulo o sección del escrito de demanda, como lo ha sostenido la Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, consultables respectivamente bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, no por ello es admisible que se omita precisar los motivos por los cuales se combate el acto impugnado, pues los agravios deben contener necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir la validez de las razones y fundamentos que la autoridad responsable tomó en consideración al emitir el acto cuestionado. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 21 a 23.

Así, el actor en el recurso de apelación debe verter argumentos tendentes a demostrar que los utilizados por la autoridad responsable son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron debidamente probados; las pruebas no tienen el valor que se les dio, o cualquier otra circunstancia que justifique una contravención a la ley o a la

Constitución por indebida aplicación o interpretación, o porque se dejó de aplicar un precepto jurídico.

Lo anterior, debido a que la litis que se tendrá en consideración para resolver se fija entre los argumentos que sustenta la resolución combatida y precisamente los agravios expresados por el actor en su escrito de demanda, por lo que, de no existir o estar indebidamente configurados estos últimos, no se alcanza a constituir la cuestión entre partes, dejando incólume el contenido de la resolución impugnada, por tanto, sus motivos y fundamentos deben seguir rigiendo el sentido de la misma.

OCTAVO.- Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que los agravios formulados por el actor en el considerando sexto, **apartado B, número 2, es inoperante**, en virtud de que como se analiza a continuación, lo aseverado por el recurrente en dichos conceptos de violación sólo constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten los motivos y fundamentos del fallo impugnado, o en otro aspecto, son aseveraciones en las que no asiste razón al impetrante.

A. En efecto, de la revisión de la resolución ahora impugnada consultable en el expediente en que se actúa, se observa que la autoridad responsable planteó consideraciones torales que el enjuiciante no controvierte de modo alguno y que, en consecuencia deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo combatido.

La autoridad responsable vertió sus consideraciones legales específicamente en los considerandos **TERCERO puntos 4 y 5, y**

CUARTO fracciones I y II, de la resolución impugnada, entre otros aspectos, a través de las cuales funda y motiva, todos los puntos de disenso que arguye el actor.

Argumentos centrales que como se mencionó en líneas precedentes, el recurrente no controvierte eficazmente.

Ello es así, en razón de que a través del referido escrito de demanda el actor no combate, ni desvirtúa lo razonado por la autoridad responsable, pues el impetrante únicamente se limita a formular, sin ofrecer argumentos eficaces que soporten su dicho, pues sólo expone diversas aseveraciones de índole general y subjetiva, a saber:

“2. Me causa agravio debido a que se violenta el principio constitucional de legalidad que debe regir en todo procedimiento electoral, toda vez que el órgano resolutor señala que mi representada no cumplió con el requisito establecido en el punto segundo del acuerdo número 09 de fecha 12 de diciembre de 2008, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en donde se establece que la empresa que ordeno la publicación deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto electoral del Estado dentro de las 24 horas siguientes a su publicación.

Valiéndose de esto, el órgano resolutor señalo de manera deliberada las 7:00 de la mañana del día 11 de mayo de 2009 como la fecha en que se puso en circulación el periódico.

No obstante, el órgano responsable no señala en ningún apartado de la resolución, los medios de convicción o los procedimientos usados para poder llegar a la conclusión de que efectivamente la puesta en circulación del periódico de mi representada acontece a las 7:00 de la mañana como la hora en que los medios de comunicación impresos (como el caso de mi representada) ponen en circulación sus publicaciones”.

Como se observa, el actor no esgrime explicación alguna que dé sustento a sus aseveraciones ni formula planteamientos tendentes a demostrar que le asiste la razón en sus conclusiones.

B. En ese tenor, el enjuiciante no cuestiona los aspectos relevantes de la resolución impugnada que se han destacado con antelación, como el concerniente a que **"se encuentra acreditado en autos, con el escrito signado por el C. Carlos García Lemus, quien se ostentó como director de editora diario de colima, que no fue sino hasta las 8:23 pm (ocho horas con veintitrés minutos pasado meridiano) del día 12 de mayo de 2009, que dicho periódico hizo llegar a este órgano administrativo electoral los documentos que soportan la encuesta desarrollada por "signo comunicación", plazo que excede de las 24 horas a las que mandata el punto segundo del acuerdo número 9 del 12 de diciembre de 2008, en correlación con lo preceptuado por los artículos 215 y 216 del código electoral del estado"**.

Lejos de ello, el enjuiciante únicamente afirma, sin más sustento que su propio dicho, que **"se violenta el principio constitucional de legalidad que debe regir en todo procedimiento electoral, toda vez que el órgano resolutor señala que mi representada no cumplió con el requisito establecido en el punto segundo del acuerdo número 09 de fecha 12 de diciembre de 2008, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en donde se establece que la empresa que ordeno la publicación deberá entregar copia del estudio completo al Presidente del Instituto electoral del Estado dentro de las 24 horas siguientes a su publicación"**.

Observando este Tribunal, que contrario a combatir o desvirtuar de forma alguna lo aseverado por la autoridad responsable, consiente tácitamente lo expuesto por la misma, en el sentido de que los documentos que soportan la encuesta y que aduce la responsable fue realizada de

forma por demás extemporánea, como lo acredita con el sello de acuse de recibo estampado en el documento presentado por el accionante, mismo que consta en el expediente en que se actúa, al que le reconoce pleno valor probatorio, y contrario a esto, el recurrente no desvirtúa que la referida documentación se haya entregado extemporáneamente, no combate de forma alguna ni acredita cuáles fueron los motivos o justificación que le impidieron presentar oportunamente la documentación que mandata el punto segundo del acuerdo número 9 (nueve) del 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), en correlación con lo preceptuado por los artículos 215 y 216 del Código Electoral del Estado, fundamentos estos últimos, que ni por asomo enuncia el promovente, mucho menos los controvierte.

C. Ahora bien, respecto a lo argumentado por la responsable, en lo que respecta a que *"la publicación de dicha encuesta, fue dada a conocer desde el momento de que se puso en circulación el periódico en mención, que regularmente acontece en horas aproximadas alrededor de las 7:00 de la mañana del día 11 de mayo del actual, por tanto, considerando que de conformidad con el artículo 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los términos si se contabilizan por horas, éstos se entenderán de momento a momento, las referidas 24 horas contaban a partir de dicha hora venciendo el mismo aproximadamente a las 24 horas del día 12 del mes y año citados, siendo el caso, que el estudio correspondiente se presentó como se dijo inicialmente hasta las 8:23 pm (ocho horas con veintitrés minutos pasado meridiano que obedecen a las veinte horas con 23 minutos) del referido día 12 de mayo"*.

De lo anterior, el accionante se concreta a manifestar que *"valiéndose e esto, el órgano resolutor señaló de manera deliberada las 7:00 de la mañana del día 11 de mayo de 2009 como la fecha en que se puso en circulación el periódico. No obstante, el órgano responsable no señala en ningún apartado de la resolución, los medios de convicción o los procedimientos usados para poder llegar a la conclusión de que efectivamente la puesta en circulación del periódico de mi representada acontece a las 7:00 de la mañana como la hora en que los medios de comunicación impresos (como el caso de mi representada) ponen en circulación sus publicaciones"*.

Al igual que lo anteriormente expuesto por este órgano jurisdiccional, el actor se concreta a aseverar que *"el órgano responsable no señala en ningún apartado de la resolución, los medios de convicción o los procedimientos usados para poder llegar a la conclusión de que efectivamente la puesta en circulación del periódico de mi representada acontece a las 7:00 de la mañana como la hora en que los medios de comunicación impresos, ponen en circulación sus publicaciones"*. Como se evidencia de las anteriores argumentaciones del accionante, no precisa a su juicio, cuáles medios de convicción o procedimientos debió utilizar la responsable para acreditar sus afirmaciones, ni demuestra o desvirtúa con documento o prueba alguna lo aseverado por la responsable, respecto a que contrario a lo afirmado por la enjuiciante, el diario en el que fue realizada la publicación lo hace en un horario distinto al señalado por la responsable, ni mucho menos, ataca los fundamentos legales en que funda su determinación, pues contrario a eso, sólo realiza argumentaciones vagas e imprecisas que llevan a este Tribunal a desestimarlos.

NOVENO.- Resulta pertinente precisar, que no pasa inadvertido para este Tribunal, el hecho de que la autoridad responsable adicionalmente sustenta las anteriores consideraciones en lo siguiente:

“Asimismo, es necesario precisar que es un hecho público y notorio, que el periódico “Diario de Colima”, es uno de los de más arraigo e identidad en el Estado, que efectivamente su circulación es de índole estatal y que la edición de su rotativo se hace diariamente, salvo casos muy excepcionales, tal y como la propia casa editora lo difunde en la página de internet correspondiente, cuyas páginas en la parte que interesa a la presente controversia se encuentran agregadas en autos, por certificación que de las mismas realizó el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado”.

Expuesto lo anterior, resulta indispensable para este órgano jurisdiccional, precisar en qué consiste un hecho público y notorio.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que los hechos notorios son aquéllos cuyo conocimiento forman parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también a aquéllos que en forma generalizada se dan por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como son la televisión o la radio, los cuales pueden ser invocados por un tribunal aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, esto significa que no sólo se excluyen de prueba, sino que además, no requieren haber sido afirmados por las partes para que el juzgador los pueda introducir en el proceso.

Así, un hecho es una acción u obra que se ha llevado a cabo, adelantándose a cualquier evento que pudiera dificultarla o impedirla; es algo que sucede y que tiene consecuencias jurídicas; que además de existir o proceder, existe o procede legítimamente para dar a entender haberse ya verificado enteramente o consumado en su totalidad; y por otra parte, notorio es algo claro, evidente, público y sabido por todos.

En esencia, un hecho público y notorio, es un acontecimiento que se ha llevado a cabo, el cual tiene consecuencias jurídicas como se ha dicho, y que es claro y conocido por el juzgador; es decir, por sus características propias, se tienen por acreditados en un juicio sin necesidad de prueba para tal efecto, y se originan cuando un hecho o conjunto de hechos, en un tiempo y lugar determinados, son conocidos por un número extenso de personas, ya sea porque son percibidos fácilmente, o porque han alcanzado una amplia difusión que los acredite de manera suficiente, y ese conocimiento sea indiscutible, irrefutable y que no se dude de él. Ahora bien, para que el juzgador esté en condiciones de tomar en consideración un hecho como notorio, es necesario que pertenezca al grupo social en el cual ese hecho goza la calidad de notorio.

Así las cosas, es de precisar que al señalar la autoridad responsable como un hecho público y notorio, que la circulación del periódico denominado "Diario de Colima" se realiza cotidianamente, **afirmación que no fue atacada por el recurrente**, como se ha referido con anterioridad, se puede deducir que ese mismo argumento es válido para definir la hora en que empieza a circular el mismo, es decir es un hecho público y notorio

que los medios de comunicación impresos ponen en circulación sus publicaciones regularmente a las 7:00 siete horas, por lo que de conformidad con las constancias que obran en autos, a las que se les otorga pleno valor probatorio, en atención a lo que establece el artículo 37 fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el promovente incumplió con la obligación establecida en el artículo segundo del acuerdo número 9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Ahora bien, partiendo de la base que establece el artículo 40 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer en el párrafo tercero que los hechos notorios no son objeto de prueba, y aplicado de manera supletoria lo que dispone el Artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, mismo que dispone que los hechos notorios no necesitan ser probados **y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes**, constituye un hecho notorio para este Tribunal, el que tal como lo afirma la autoridad responsable en la resolución que aquí se impugna: *“el DIARIO DE COLIMA es uno de los de más arraigo e identidad en el Estado, y que efectivamente su circulación es de índole estatal y que LA EDICIÓN DE SU ROTATIVO SE HACE DIARIAMENTE, salvo casos muy excepcionales, tal y como la propia casa editora lo difunde en la página de Internet correspondiente”*.

Cuya información consta en los autos del expediente que se analiza y que de forma alguna desvirtúa la parte accionante, y en atención a lo dispuesto por los preceptos anteriormente enunciados, tales hechos no

son objeto de prueba pues son de información pública, de acceso general y sin restricción alguna, hechos que pueden ser invocados por el juez sin necesidad que lo aleguen las partes, por tanto, es importante destacar, que tales argumentos expresados por la responsable, no fueron siquiera enunciados y mucho menos desvirtuados por el accionante, por consiguiente al no haberlo hecho así el recurrente, los mismos deben seguir rigiendo el sentido del presente fallo.

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963, cuyo rubro es del siguiente tenor: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

DÉCIMO.- Ahora bien, como ha sido relatado con anterioridad, este Tribunal analizará el segundo de los conceptos de impugnación hechos valer por el impugnante, identificado con el **considerando sexto, apartado B, número 3 tres de esta resolución,** consistente medularmente en lo siguiente:

3. "De lo citado con anterioridad, se puede dilucidar que para el órgano resolutor, lo relevante de la supuesta conducta ilícita realizada por mi representada, es la repercusión que las mismas tienen dentro del proceso electoral que se celebra con anterioridad.

No obstante, una vez más el órgano responsable es omiso en cuanto a la motivación de su afirmación, debido a que no señala los elementos cualitativo y cuantitativos que le permitió llegar a la conclusión de que efectivamente se tiene una repercusión dentro del proceso electoral, y

mucho menos, señala los efectos o alcances de la supuesta repercusión que se tuvo, por lo que dicha afirmación carece de motivación, causándome agravios, ya que violenta el principio de legalidad que debe regir en todo acto o resolución electoral.

No es óbice señalar que en ningún momento el proceder de mi representada ha tenido un carácter antijurídico, debido a que siempre ha sujetado su actuar a los cauces y preceptos legales que regulan los actos motivo de la resolución recurrida, por lo que el órgano responsable se valió de elementos endebles y carentes de fundamentación y motivación para poder imponer de manera temeraria una sanción económica a mi representada, sin estar ajustado a derecho".

Como se observa, de los agravios esgrimidos por el promovente, no se advierte explicación alguna que dé sustento a sus aseveraciones ni formula planteamientos tendentes a demostrar que le asiste la razón en sus afirmaciones.

A. Del examen exhaustivo de las constancias procesales que obran en autos y de las pruebas documentales públicas, que de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, y principalmente del examen de la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como de las consideraciones y fundamentos legales expuestas en ella, este órgano jurisdiccional puede observar con toda precisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sustenta su actuar en los siguientes preceptos legales:

- Artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

- En las bases Constitucionales Federales establecidas en los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 163, 215 y 216, correspondientes al Código Electoral del Estado de Colima;
- Principalmente el Acuerdo número 9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de fecha 20 (veinte) de diciembre del año 2008 (dos mil ocho), tomo XCIII número 54, y del cual deriva el acto reclamado.

B) Ahora bien, de los anteriores preceptos legales en que basa su determinación el Consejo General, se desprende que es facultad del CONSEJO, la organización de las elecciones locales, función que encuentra sustento jurídico en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV, así como en lo preceptuado por el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En concordancia con lo anterior, el Código Electoral del Estado de Colima en el artículo 163 fracciones XXXIX, y XLIV establece las facultades que tiene el CONSEJO para dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de las mismas, así como para aprobar el reglamento que regule las encuestas y sondeos

previos a la jornada electoral, y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes a quienes incurran en incumplimiento de lo establecido.

Por su parte, los artículos 215 y 216 del mismo ordenamiento legal establecen los lineamientos a seguir para las personas que soliciten u ordenen la publicación de encuestas o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, **que se realicen desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección**, sometiendo la actuación de dichas personas a lo que señala el propio Código Electoral y a los criterios de carácter científico que para tal efecto determine el CONSEJO GENERAL.

En ejercicio de sus facultades, y en relación con lo dispuesto en los artículos expuestos con anterioridad, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, emitió el acuerdo **número 9 (nueve) de fecha 12 (doce) de diciembre de 2008 (dos mil ocho)**, el cual contiene las bases para determinar los criterios generales de carácter científico que deben observar las personas físicas o morales que realicen encuestas por muestreo, encuestas o sondeos de opinión, para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones para las elecciones a celebrarse el domingo 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve), de igual forma, en el punto de acuerdo DÉCIMO, se establecen las sanciones correspondiente a quien incumpliera cualquiera de los puntos establecidos, fundando y motivando tal determinación, específicamente en la CONSIDERACION CUARTA de la resolución que hoy se impugna, a través de la cual, se estableció la

individualización de la sanción tomando como base los criterios sustentados por la Sala Superior, en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**- (TESIS S3ELJ 62/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, PÁGINAS 235-236*); y **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** (TESIS S3ELJ 24/2003. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, PÁGINAS 295-296*).

Para una mejor comprensión de lo antes expuesto se transcribe la parte que interesa del acuerdo:

"I. ASÍ, PARA CALIFICAR DEBIDAMENTE LA FALTA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL VALORA:

- EL TIPO DE INFRACCIÓN.

- LA SI EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS).

- LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN. NGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS.

AHORA BIEN, PARA LLEVAR A CABO LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, LA CONDUCTA DEBE VALORARSE CONJUNTAMENTE CON LAS CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS QUE CONCURREN EN EL CASO, COMO SON:

A) MODO.

B) TIEMPO.

C) LUGAR.

- INTENCIONALIDAD.

- REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS.

- LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

- CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO).

- MEDIOS DE EJECUCIÓN.

II. UNA VEZ SENTADAS LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, Y A EFECTO DE

INDIVIDUALIZAR APROPIADAMENTE LA SANCIÓN, ESTA AUTORIDAD PROCEDE A TOMAR EN CUENTA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA.

- REINCIDENCIA.

- SANCIÓN A IMPONER.

- LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

- IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR.

C. En ese tenor, según se desprende del contenido de la resolución impugnada, el mencionado Consejo General responsable concluyó que:

"POR LAS IRREGULARIDADES CONSISTENTES EN LA DIVULGACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PUBLICADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2009 EN EL PERIÓDICO "DIARIO DE COLIMA", TAL Y COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO EN LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES NO SE SUJETARON A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE MÉRITO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DETERMINADO EN EL PUNTO DÉCIMO DEL ACUERDO NÚMERO 9 CITADO, RESULTA PROCEDENTE IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS EMPRESAS EN CUESTIÓN, EN

TÉRMINOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN RESPECTIVA, PROCEDÍA APLICAR UNA MULTA DE DE 1000 (MIL) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD SIENDO EQUIVALENTES CADA UNA DE ELLAS A LA CANTIDAD DE \$51,950.00 (CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) SANCION QUE CORRESPONDE A LA MULTA MÍNIMA ESTABLECIDA EN EL ACUERDO DE REFERENCIA, EL CUAL SE ENCUENTRA FIRME Y DEFINITIVO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NO OBSTANTE SER LA MULTA MÍNIMA, SE CONSIDERA QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN UNA MEDIDA SUFICIENTE, A EFECTO DE DISUADIR LA POSIBLE COMISIÓN DE CONDUCTAS SIMILARES EN EL FUTURO.

*TODA VEZ QUE, SEGÚN RAZONÓ DICHA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, LAS CONDUCTAS DE REFERIDA EMPRESA REVESTÍAN UNA **GRAVEDAD ORDINARIA**, PUES EN LA ESPECIE NO SE SURTÍA LA AGRAVANTE DE REINCIDENCIA".*

D. De todo lo anterior, resulta evidente que contrario a lo aducido por el impetrante y como se ha analizado, la autoridad responsable sí precisó el marco normativo que le sirvió de fundamento al determinar las faltas cometidas por el enjuiciante e individualiza la sanción correspondiente, aunado a esto, externó los motivos que le llevaron a calificarla con una gravedad ordinaria imponiendo la mínima sanción y, en consecuencia, a fijar el monto de la sanción impugnada.

Luego entonces, si el accionante únicamente se constriñe a afirmar, sin aportar mayores elementos, aduciendo que: *"el órgano responsable es omiso en cuanto la motivación de sus afirmaciones, y debido a que no señala los elementos **cualitativos y cuantitativos** para llegar a la conclusión de que efectivamente se tiene una repercusión dentro del proceso electoral y que dichas **afirmaciones carecen de motivación, causándome agravio al violentar el principio de legalidad al valerse de elementos endebles y carentes de fundamentación y motivación"**.*

De los argumentos señalados, se ponen de manifiesto ante este órgano jurisdiccional, la evidente **inoperancia** de sus agravios, dado que las manifestaciones que se hacen como agravios por el recurrente, sólo se limitan a realizar meras afirmaciones, pero sin atacar directamente ni desvirtuar el proveído recurrido, que es a lo que se debió enderezar el recurso que hoy nos ocupa.

Siendo en la especie aplicable por analogía, la jurisprudencia 36 treinta y seis, consultable en la página 23 veintitrés, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 mil novecientos diecisiete a 1995 mil novecientos noventa y cinco, Tomo VI, Materia Común, que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LO SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreeser en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de las consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

En conclusión, si el recurrente se concreta a manifestar meras apreciaciones subjetivas, es inconcuso que en estricto sentido no está combatiendo la resolución impugnada, como exige la fracción IV del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral. De ahí que, sus conceptos que como agravios expone se califiquen jurídicamente **inoperantes**, en tal virtud, resulta ocioso el análisis de los demás agravios hechos valer por el recurrente, en razón de que aún cuando se declararan fundados serían insuficientes para cambiar el sentido de la presente resolución.

E. En mérito de lo expuesto, y al resultar **inoperantes** los agravios analizados por este Tribunal, se concluye que se debe confirmar la resolución dictada el 3 (tres) de junio de 2009 (dos mil nueve) por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento sancionador electoral identificado con el número de expediente 02/2009.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas dentro de los Considerandos séptimo, octavo noveno y decimo de la presente resolución, se declaran inoperantes los agravios hechos valer dentro del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano Enrique Zarate Canseco, en su carácter de representante legal de la "EDITORIA DIARIO DE COLIMA" S.A. DE C.V.

SEGUNDO. Se confirma la Resolución número 12 (doce), del proceso electoral 2008-2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 03 (tres) de junio de 2009 (dos mil nueve), con la cual se declara que, por las infracciones cometidas por la "EDITORIA DIARIO DE

COLIMA S.A. DE C.V.”, se impone una multa de 1000 (mil) días de salario mínimo vigente en la entidad.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el segundo como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL